



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-075/2024.

RESOLUCIÓN DE DESECHAMIENTO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-075/2024.

ACTOR: PEDRO ROJAS GUZMÁN, SÍNDICO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TENANCINGO, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO,
TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 29 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite resolución definitiva en la que se
desecha el medio de impugnación por carecer de sustancia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	3
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	3
SEGUNDO. Desechamiento	4
Síntesis	4
a) Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales	4
b) Evidente insustancialidad del juicio de la ciudadanía 075 del 2024	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	10



GLOSARIO¹

Actor o Síndico	Pedro Rojas Guzmán, Síndico municipal de Tenancingo, estado de Tlaxcala.
Constitución	Constitución Política de los Estados Únicos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Presidenta municipal	Micaela Guzmán Guzmán, Presidenta municipal de Tenancingo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral 2021. El 6 de junio de 2021 se celebró las votaciones en el estado de Tlaxcala para elegir entre otros, a las personas integrantes de los 60 ayuntamientos en el estado de Tlaxcala para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2021 – al 30 de agosto de 2024.

2. Resultados electorales en los municipios. El miércoles siguiente a la jornada electoral, se celebró cómputos en los consejos municipales que concluyeron con la obtención de resultados electorales, declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría. El ayuntamiento de Tenancingo se integra por 6 regidurías. La persona que asumió el cargo de Presidenta municipal es Micaela Guzmán Guzmán y como Síndico, Pedro Rojas Guzmán, ambos postulados por el partido político Morena.

3. Escrito ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. El 29 de noviembre de 2023, el Síndico presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. Remisión de escrito al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. La Comisión Estatal de Derechos Humanos determinó no ser competente para conocer de la queja del Síndico y ordenó remitirla al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por

¹ Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-075/2024.

considerar que la materia del asunto podía constituir una vulneración al derecho político-electoral del quejoso de ser votado en su vertiente de acceso al cargo.

5. Remisión del escrito a este Tribunal². La Comisión de Quejas y Denuncias del Tribunal Electoral de Tlaxcala determinó remitir a este órgano jurisdiccional, copia certificada del escrito del Síndico y demás actuaciones del expediente. Esto al estimar que los hechos del escrito no se ajustaban a las hipótesis jurídicas para que la comisión de que se trata conociera del asunto, pero que se trataba de una presunta vulneración al derecho político – electoral a ser votado que debía sustanciarse por la vía del juicio de protección de los derechos político – electorales del ciudadano, competencia de este Tribunal.

6. Recepción, radicación y cumplimiento de trámite de la autoridad responsable. El 7 de mayo del presente año se radicó el asunto bajo la clave TET-JDC-075/2024. Previo requerimiento, la autoridad responsable cumplió con el trámite legal, al publicitar el medio de impugnación y remitir el informe circunstanciado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción en el asunto porque en la demanda se mencionan cuestiones vinculadas con una posible obstaculización del ejercicio del cargo de una persona electa popularmente.

El Tribunal tiene competencia para conocer del asunto porque la posible obstaculización del cargo es de un síndico de un ayuntamiento del estado de Tlaxcala y se imputa a la presidenta municipal del mismo ayuntamiento.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, y 91, fracción IV de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

² Folio 0560



SEGUNDO. Desechamiento.

SÍNTESIS

PLANTEAMIENTO	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
La problemática por resolver consiste en determinar si el asunto remitido a este Tribunal cumple con los elementos sustanciales de un medio de impugnación, por constituir posiblemente una controversia contra actos de autoridad que transgreden el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.	<p>El juicio carece de los elementos sustanciales para resolverse de fondo por las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ En el medio de impugnación no se concreta en realidad la causa de pedir, pues, aunque se mencionan hechos que pudieran afectar el cargo, no se desarrolla ningún principio de afectación tendiente a su reparación por un órgano jurisdiccional. El rasgo destacado es congruente con el fin que se desprende del escrito, que es denunciar hechos posiblemente constitutivos de violación de derechos humanos para iniciar el procedimiento ante la comisión estatal en la materia. En esa lógica, no se aprecia con claridad un acto de autoridad susceptible de revocación o anulación.▪ En tales condiciones, el expediente remitido a este Tribunal como medio de impugnación no reúne las características básicas para su resolución de fondo como juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía. La narración no se dirige a revelar la transgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ni los hechos bastan para constituir una controversia seria y en forma, pues el escrito no está hecho con la pretensión de que un tribunal de jurisdicción electoral declare la transgresión en el ejercicio del cargo y ordene reparar el derecho político – electoral afectado. <p>En consecuencia, se propone desechar el medio impugnativo.</p>

a) Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores jurídicamente relevantes.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-075/2024.

toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas (partes en un proceso) respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.**

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las



controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.

En ese sentido, el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, sin embargo, existen circunstancias en las que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis. De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como para dar mayor eficacia a los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.

Del análisis del asunto, se desprende la existencia de una causa que motiva el desechamiento del medio de impugnación.

b) Evidente insustancialidad del juicio de la ciudadanía 075 del 2024.

De la simple lectura del medio de impugnación se desprende que carece de sustancia para poder realizar algún pronunciamiento de fondo.

En efecto, la fracción III del artículo 23 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando resulten evidentemente insustanciales.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define sustancia como el conjunto de características permanentes e invariables que constituyen la naturaleza de algo. La sustancia de algo entonces, son precisamente esas características que no varían y que permanecen, y, por tanto, que identifican a alguna cosa. La falta de las características permanentes e invariables que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-075/2024.

identifican a una entidad llevan a la conclusión lógica de que se trata de otra cosa, por lo que no puede dársele el mismo tratamiento.

La sustancia de un medio de impugnación electoral son elementos que permiten tramitar un proceso jurisdiccional hasta su resolución definitiva que puede ser una resolución de fondo, de otra forma, no tiene funcionalidad continuar con el trámite de una impugnación que no va a encontrar ninguna forma de realización en el juicio.

Algunos elementos sustanciales de los medios de impugnación son la presencia de hechos de los que se deduzcan agravios, actos reclamados y autoridades responsables, causa de pedir y pretensión. La sola presencia de un escrito que transmita información o que tenga objetivos y datos no reconducibles a impugnaciones, no justifica continuar con un juicio cuando se tiene certeza de tal estado de cosas.

Frente a esto, es imperioso considerar que la movilización del aparato jurisdiccional del Estado mantenido con recursos públicos debe estar justificada en la atención de asuntos que cuenten con las características mínimas que permitan el ejercicio de la función de juzgar. Así, cuando no se dan estos elementos, es decir, cuando el contenido de la demanda no alcance para poder ejercer a plenitud la función jurisdiccional, lo procedente es desechar, o, en su caso, sobreseer el asunto.

En el caso en análisis, como se desprende de los antecedentes, el Síndico³ presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Pedro Rojas Guzmán, Síndico del ayuntamiento de Tenancingo. El carácter del Actor se encuentra acreditado en el Acuerdo ITE-CG-251/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el que se establece la integración final de los 60 ayuntamientos del estado de Tlaxcala. El documento se encuentra disponible en la página electrónica oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el enlace electrónico siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/251.4.pdf>

Por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de otra prueba para dar certeza conforme con los artículos 28 y 36, fracción II, de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo con las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



En esencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala determinó que no era competente porque de la calificativa a la queja concluyó la existencia de una posible transgresión al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercer el cargo, temática que el órgano estatal consideró competencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El expediente se remitió al instituto electoral.

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones conoció de la queja por medio de la Comisión de Quejas y Denuncias. La Comisión de Quejas y Denuncias determinó que la materia de la queja no se ajusta a las disposiciones que autorizan al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a sustanciar procedimientos administrativos sancionadores. La comisión decidió remitir el asunto a este Tribunal por estimar que el Síndico reclama una transgresión a su derecho a ser votado en su vertiente de ejercer el cargo.

En esencia, del escrito se desprende lo siguiente:

- Se narra una problemática constituida por hechos que el Síndico imputa a la Presidenta municipal.
- Los hechos tienen relación con un litigio laboral con una ex trabajadora del ayuntamiento de Tenancingo.
- Los hechos principales suceden en una reunión donde se dió a conocer que la Presidenta municipal condicionó el pago de un laudo laboral a la ex – trabajadora. El condicionamiento consistió en que la persona afectara al Síndico frente a la población mediante difamaciones.
- El Síndico afirma que la Presidenta municipal ha ordenado al personal del ayuntamiento que trabaja para él, que entorpezcan sus actividades, que impidan que le notifiquen los órganos jurisdiccionales y esa actuación va en contra del apoyo y colaboración entre la personas que integran el ayuntamiento para el desarrollo del municipio.
- El escrito está construido como una queja por violaciones a derechos humanos.
- La pretensión del Síndico es que se sustancie el procedimiento de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

De lo anterior se desprende que no se cubren los elementos sustanciales mínimos de un medio de impugnación que justifiquen la continuación en el trámite y sustanciación del juicio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-075/2024.

Lo anterior, porque de lo expuesto en el escrito en análisis no se concreta en realidad la causa de pedir, pues, aunque se menciona hechos que pudieran afectar el cargo, no se desarrolla ningún principio de afectación tendiente a su reparación por un órgano jurisdiccional. El rasgo destacado es congruente con el fin que se desprende del escrito, que es denunciar hechos posiblemente constitutivos de violación de derechos humanos para iniciar el procedimiento ante la comisión estatal en la materia. En esa lógica, no se aprecia con claridad un acto de autoridad susceptible de revocación o anulación.

En tales condiciones, el expediente remitido a este Tribunal como medio de impugnación no reúne las características básicas para su resolución de fondo como juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía. La narración no se dirige a revelar la transgresión al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ni los hechos bastan para constituir una controversia seria y en forma, pues el escrito no está hecho con la pretensión de que un tribunal de jurisdicción electoral declare la transgresión en el ejercicio del cargo y ordene reparar el derecho político – electoral afectado.

Así, el medio impugnativo no alcanza a constituir una verdadera controversia que amerite la intervención de algún órgano jurisdiccional del Estado. Al respecto es relevante señalar que los actos administrativos gozan de presunción de validez, y la persona gobernada que busca su revocación o invalidez debe demostrar y probar su causa.

En el caso de los actos administrativos electorales, la presunción de validez se asienta sobre un interés público intensificado dado el fin de la actividad de las instituciones electorales: la renovación de los órganos del poder público mediante elecciones periódicas, libres y auténticas, así como la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía. Por tanto, la función jurisdiccional para revisar la validez de los actos administrativo – electorales se activa a instancia de parte, lo que supone un nivel básico de oposición que justifique la revisión de la conducta de la autoridad que se presume válida.

En el caso concreto, el análisis del fondo del asunto implicaría la construcción de un agravio que materialmente sería una sustitución en quien impugna, que no se trata de una persona en situación de vulnerabilidad, sino de un funcionario de elección popular.

No es obstáculo que el artículo 53 de la Ley de Medios establezca que el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los



mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Esto porque incluso en el caso de la suplencia más amplia que pueda concederse, debe partirse de los hechos expuestos, por lo que, si estos son insuficientes, no existe tal posibilidad, y este Tribunal no puede llevar a cabo investigaciones que excedan los planteamientos de las partes.

En tales condiciones, para que hubiera algún planteamiento que analizar, este Tribunal tendría que hacer una investigación oficiosa que le permitiera clarificar, aunque sea de forma más o menos concreta, las circunstancias de realización de los hechos y recabar algún principio de agravio del Actor. Desde luego, ese tipo de investigaciones y diligencias, le están vedadas a las autoridades jurisdiccionales que, si bien es cierto tienen cierta flexibilidad y amplitud para fijar la controversia, no pueden realizar oficiosamente un ejercicio del tipo de que se trata.

De ahí lo evidente⁴ de la insustancialidad del medio impugnativo que se analiza.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al Actor, **en el domicilio indicado en el escrito de medio de impugnación y en el correo electrónico autorizado. Por oficio**, a la Presidenta municipal de Tenancingo en el domicilio y en la dirección de correo electrónico autorizados. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley,***

⁴ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, evidente se define como: cierto, claro, patente y sin la menor duda.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-075/2024.

Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

